Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220200059900

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane las siguientes deficiencias:

1º. Adecúe el poder aportado al plenario, toda vez que el conferido alude al mandato para incoar y tramita un juicio de naturaleza ejecutiva, distinta a la declarativa invocada en el petitum.

2º. De cumplimiento al inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acreditando mediante prueba idónea que el poder otorgado por la entidad demandante, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa entidad.

3º. Allegue certificado de existencia y representación legal tanto de la entidad demandante como demandada, con fecha de expedición no mayor a un mes, pues los aportados datan de octubre de 2019 y mayo de 2020, respectivamente.

4º. Aclare si se suscribió un documento respecto del contrato de prestación de servicios que se afirma fue celebrado entre las partes. De ser el caso, allegue esa documental.

En caso contrario, amplíe la pretensión 1ª de la demanda, indicando las características del mismo, como fecha de celebración, cuantía, obligaciones a cargo de las partes y demás, particularidades que pretenden sean reconocidas.

5º. Conforme la pretensión 2ª de la demanda, precise en que consistió el incumplimiento y la causal bajo la cual se invoca esa acción. Para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 1494 del C.C., es decir, la fuente de la obligación aquí reclamada.

6º. Teniendo en cuenta la pretensión 3ª de la demanda, indique de manera precisa a qué corresponde el monto allí solicitado.

6º. En caso de no existir documento que dé cuenta del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, se deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la que hubieren acudido las sociedades demandante y demandada, así como el certificado de lo sucedido, expedido por el Centro de Arbitraje y Conciliación correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Con todo, adviértase que la cautela en los términos deprecados resulta improcedente, en tanto la misma es típica o nominada, invocándose como atípica o innominada.

7º. Teniendo en cuenta que en líbelo de la demanda -razones de derecho-, se hizo alusión a la resolución del contrato, aclare el tipo de proceso que pretende adelantar y, de ser el caso, adecue, tanto las pretensiones como el poder conferido.

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fcbb1614472ceaf3c994ce9d1c0653d99ee0a6af5665f5b8f27ee2d78d38107
Documento generado en 30/10/2020 01:47:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica